

LAUDO CLEVELAND

1888

El Laudo Cleveland de 22 de Marzo de 1888 declara la validez del Tratado Cañas-Jerez. En el lapso de 30 años entre la suscripción del Tratado, en 1858, y ese Laudo, logramos la suscripción de varios Tratados con Costa Rica en que nos permitían desviar las aguas del Colorado hasta restablecerlas por el brazo izquierdo del San Juan y hasta admitió Costa Rica remover la frontera a la margen sur del Río Colorado. La ocasión estaba más bien de rematar esas negociaciones en lugar de recurrir a un arbitraje, porque Costa Rica hubiese hecho concesiones con tal de asegurar la validez del Cañas-Jerez en que quedaba zanjada la cuestión Nicoya y Guanacaste.

Y aún habiendo recurrido al arbitraje, el hecho de que en los alegatos de Réplica, Nicaragua haya pedido al Arbitro que en caso de fallar adversamente contra Nicaragua, nos aclarara once puntos dudosos, era sin lugar a dudas, demostrar una debilidad que nos precipitaba a la derrota.

Podríamos afirmar que los once puntos dudosos fueran perdidos diez por Nicaragua, porque solamente en cuestiones intrascendentes, como por ejemplo, el punto céntrico de la Bahía de Salinas, el derecho de navegar en el San Juan con buques de guerra, se hacen algunas declaraciones favorables a Nicaragua.

El Punto Undécimo aparentemente fué ganado por Nicaragua al establecer que Costa Rica no tiene derecho a ser parte en las concesiones que Nicaragua otorgue para canales interoceánicos, pero este punto fué luego disvirtuado en cierta manera al agregar el Arbitro el siguiente concepto.

“en los casos en que la construcción del canal envuelva daño a los derechos naturales de Costa Rica su opinión o consejo, de que habla el Artículo VIII del Tratado de-

biera ser más que de “Consejo” o “Consultivo”. A lo que parece en tales casos su consentimiento es necesario”

Podemos decir con seguridad que solamente el Punto Sexto fué ganado por Nicaragua, el cual fué presentado así ante el Arbitro.

“Si Costa Rica no está obligada a contribuir (en las obras de mejora del Río) ¿Podría impedir que Nicaragua ejecute las mejoras a su propio costo y tendría derecho a exigir indemnización por los puntos que sea necesario ocupar en la ribera derecha del río, o por las tierras que le pertenezcan en la misma ribera, y sean inundadas o de alguna manera interesadas, por las obras de las mejoras?

Y en el Alegato de Réplica presentado al Arbitro por la Delegación de Nicaragua suscrito por don Horacio Guzmán como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en Washington el 2 de Diciembre de 1887 se dice así:

“Sostiene Costa Rica que no solo no está obligada a contribuir a los gastos necesarios para mantener en buen estado la navegación del río y puerto, sino que tiene derecho a impedir que Nicaragua emprenda obras de mejora, sin su consentimiento, las que en todo caso deben ser exclusivamente a costa de Nicaragua; que puede cuestionar la desviación de las aguas del río; y que es acreedora a participar de los beneficios del tránsito interoceánico por el San Juan.

Si todo esto hubiera de ser así, en la práctica Nicaragua no sería más que una dependencia de Costa Rica, quien tendría derecho a todas las ganancias y ventajas provenientes del trabajo de Nicaragua, sin tener que llevar ninguna de sus cargas; produciría aun este otro efecto: estaría en manos de Costa Rica, con solo negarse, impedir el bienestar de Nicaragua, o acabar con él. Con semejante interpretación del Tratado de 1858, quedaría en sus manos el poder más completo, para contener el pro-

greso y prosperidad de Nicaragua. No debe olvidarse que el establecimiento del tránsito interoceánico es de vital importancia para Nicaragua: estriba en eso el porvenir del país; y sin ese tránsito, su posición geográfica vendría a ser del todo inútil. Si aquella interpretación prevaleciera, el Tratado no solo sería perjudicial, sino desastroso para Nicaragua.

La cuestión de contribuir a los gastos de composición y mantenimiento, viene a ser insignificante ante la pretensión de Costa Rica, de participar en la práctica, del dominio y sumo imperio sobre las aguas del río. Verdad es, a no dudarlo, que pertenciendo la soberanía del río a Nicaragua, esta República no puede exigir de Costa Rica que contribuya con una parte de los gastos necesarios a mantener la navegación. Pero tampoco equivaldría eso a la abdicación del dominio y sumo imperio de Nicaragua, siendo los derechos de Costa Rica, meramente accesorios y dependientes en absoluto del ejercicio que a bien tenga hacer de su soberanía la República de Nicaragua, pues es igualmente cierto que el poder soberano lleva consigo el derecho absoluto de hacer del río como el soberano crea bueno y conveniente. Los derechos del soberano son supremos: el de uso es secundario e incidental. El derecho soberano debe predominar, y aunque el Derecho Internacional no justificaría su ejercicio caprichoso, el derecho secundario tiene que ceder el campo al derecho superior. No juzga Nicaragua hacer daño alguno a su vecina con la construcción de un canal. No es su objeto destruir, sino mejorar la navegación del San Juan y del Colorado. Necesariamente habrán de construirse esclusas; pero en sentir de experimentados ingenieros, estas producirán el efecto de recoger las aguas durante la estación lluviosa, para distribuirlas en la estación seca, en provecho de las navegaciones del bajo San Juan y del Colorado. La dificultad actual consiste, en que mientras en la una estación hay mucha agua, en la otra hay tan poca, que prácticamente la navegación queda cerrada;

pero aún debiendo resultar tales beneficios, Costa Rica declara que tiene derecho a que se le indemnice, por hacerle bien. El canal mismo será un gran bien para Costa Rica, aunque no tocase con su territorio; pero según la interpretación que se pretende, tendría derecho a impedir en absoluto la realización de una empresa tan apetecida, hasta tanto que fuesen satisfechas sus exigencias, por irrazonables que sean. Pero aun concediendo los más duros términos que Costa Rica quisiese imponer, la simple admisión de su derecho a intervenir en los asuntos del canal, sería la muerte de todo proyecto relativo a la apertura del Istmo. Las pretensiones de Costa Rica han hecho ya sentir este efecto, con perjuicio de las dos Repúblicas: en el viejo y en el nuevo mundo el capital no se allega a una empresa para la que hay que obtener el consentimiento de dos países, y que habría de quedar sujeta a dos jurisdicciones. La común supremacía del río, pone término al pensamiento de la comunicación interoceánica. Nada tiene, pues, de extraño que Nicaragua, viendo todo su porvenir en peligro, tome el mayor empeño en que no prevalezca una interpretación tan ajena a la intención de las partes, como desastrosa a los dos países. Si las reglas de interpretación buscan ante todas las cosas la intención de los contratantes. ¿Quién será aquel que ni por un momento sostenga que Nicaragua tuvo en mira semejante resultado? Entonces, como ahora, constituía el pasaje interoceánico la más fundada esperanza de su prosperidad futura: entonces, como ahora, la jurisdicción indivisible sobre ese pasaje, era condición, **sine qua non**, para acometer la empresa. Sería, pues, posible, que la intención del Tratado hubiese sido despojar a Nicaragua de sus derechos naturales, y dejarla prácticamente en estado de dependencia de la República de Costa Rica? No solo no entró en el ánimo de Nicaragua atarse así de pies y manos en punto de tan vital importancia, sino que como lo deja ver el artículo VIII del Tratado, Costa Rica no pensó tampoco en nada de eso.

En dicho artículo conviene en que, si los contratos cuya validez a la sazón se disputaba, no fuesen declarados subsistentes, Nicaragua no podrá celebrarse nuevos contratos de canal o tránsito, sin ponerse antes de acuerdo con ella, respecto de la común seguridad y protección contra invasiones filibusteras.

Nunca habría cedido Costa Rica tan importantes derechos, si hubiesen descansado sobre sólidos fundamentos. Pudo haber resultado de aquellos contratos la construcción del canal, con lo que no habría habido ocasión para que se celebrasen otros en lo futuro; y esto por sí sólo demuestra, que los tales derechos no descansaban en fundamento alguno sustancial. ¿Por qué abandonarlos sin reservarse más que la remota posibilidad del futuro? No, el lenguaje del artículo VIII limita la consulta al caso en que estén comprometidos los derechos naturales de Costa Rica. En semejante caso, aún sin el Tratado, el Derecho Internacional reclamaría esa consulta, de modo que la estipulación en referencia no va un punto más lejos que el Derecho Internacional mismo; esto es, Nicaragua no obrará de modo que imprudentemente resulte dañada su vecina; pero si los intereses de ambos países llegasen a estar en diametral oposición, de manera que el del uno no pudiese existir junto con el del otro, entonces preciso es que prevalezca el derecho del soberano, sobre el inferior del usuario.

Nicaragua sostiene, por lo tanto, que perteneciéndole el dominio y sumo imperio del río, tiene derecho a ejecutar mejoras, desviar las aguas, otorgar concesiones de canal, y a todas las demás cosas que puede hacer el Soberano, cuidando de no dañar imprudentemente a Costa Rica. Dueña de la soberanía, los derechos secundarios del usuario deben ceder cuando con los de aquella se hallen en conflicto y no puedan coexistir.

El Arbitro lauda lo siguiente:

“La República de Costa Rica no puede impedir a la República de Nicaragua la ejecución, a sus propias expensas y dentro de su propio territorio, de tales obras de mejora; con tal que dichas obras de mejora no resulten en la ocupación o inundación o daño de territorio costarricense o en la destrucción o serio deterioro de la navegación de dicho río, o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto en donde Costa Rica tenga derecho de navegar en el mismo. La República de Costa Rica tiene derecho de reclamar indemnización por los lugares que le pertenezcan en la ribera derecha del río San Juan que puedan ocuparse sin su consentimiento, y por los terrenos de la misma ribera que puedan inundarse o dañarse de cualquiera otro modo a consecuencia de obras de mejora”

Ese es el único Punto ganado por Nicaragua en ese Laudo.

Y precisamente sobre ese Punto es que incide toda la cuestión de la Canalización Conjunta. Ahora quiere Costa Rica lo que antes no quería, contribuir a la mejora del Río y gozar de su utilización y aprovechamiento, pero ya este Punto fué sometido a arbitraje y hay un Laudo obligatorio para las dos Naciones. Ahora quiere Costa Rica impedir que Nicaragua haga las obras de mejora, entre las cuales se mencionó taxativamente en los Alegatos la construcción de presas, esclusas, e inundaciones; y precisamente sobre esta cuestión en concreto recayó el Laudo, el cual está comprometida a respetar Costa Rica.

Remitimos de nuevo al estudio del Río San Juan, 1976, nuestro libro ‘Canalización Conjunta’.

OCUPACION DE CORINTO POR LOS INGLESES

1895

La Gran Bretaña presentó reclamo contra los procedimientos seguidos por las Autoridades Nicaragüenses en la expedición punitiva que pacificó Bluefields cuando se sublevó el 5 de Julio de 1894 contra el régimen nicaragüense que acababa de establecerse. La acción punitiva del Gobierno afectó a varios extranjeros, americanos y súbditos de S. M. B., los que se quejaron por haber sido expulsados del país sin mediar sentencia ni dar lugar a la defensa. Entre los expulsados se hallaba el Vice-Cónsul Británico E. D. Hatch, quien no tenía el exequátur del Gobierno de Nicaragua para ejercer dicho cargo. Mr. Hatch había tomado parte muy activa en los sucesos de Bluefields en contra de la soberanía de Nicaragua.

Su expulsión, sin embargo, fué juzgada por Inglaterra, como un verdadero atentado; provocó sus iras y para satisfacerlas, presentó un Ultimatum el 26 de Febrero de 1895, reclamando 15,500 libras esterlinas en justa compensación al ultraje inferido a su Agente Comercial. Como Nicaragua naturalmente se negara a pagar lo que juzgaba, con derecho, injusto reclamo, la Gran Bretaña no se anduvo en planteos diplomáticos, sino que desembarcó tropas y ocupó el puerto de Corinto, anunciando su permanencia allí hasta que Nicaragua pagara el reclamo. Ante esta violación del territorio centroamericano, mediaron El Salvador y Honduras garantizando el pago, con cuya promesa desocuparon el puerto de Corinto los marinos ingleses el 4 de Mayo de 1895. Nicaragua se comprometió a pagar las 15,500 libras, quince días después de la desocupación.

Para el pago de esa suma el Presidente de la República, Gral. José Santos Zelaya, por decreto de 30 de Mayo de 1895, dispuso aceptar el espontáneo ofrecimiento hecho por capitalistas del país de un empréstito voluntario de 350,000 pesos que cubrían la exigencia inglesa.

Para el pago de este empréstito el Gobierno emitiría Ordenes al Portador, sin interés, contra la Tesorería General, en serie y valores desde \$5.00 hasta \$500.00, pagaderos en un 10 0/0 del valor total de las pólizas por derechos de importación, que excedieran de \$200.00 y también para el impuesto directo sobre el capital.

LOS 5 LAUDOS ALEXANDER

1897--1900

El Laudo Cleveland fué dictado el 22 de Mayo de 1888 declarando la validez del Tratado Cañas-Jerez y aclarando unos puntos dudosos. Para trazar la materialidad de la línea de la frontera se suscribió el Tratado de 27 de Mayo de 1896, en la ciudad de San Salvador, mal llamada Convención Matus-Pacheco, porque fué suscrita, de parte de Nicaragua, por el doctor Manuel Coronel Matus, y apropiadamente debía llamarse Coronel Matus-Pacheco. Conforme esa Convención los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica se obligaron a nombrar, cada Nación, una Comisión de dos Ingenieros o Agrimensores para trazar y amojonar la línea de frontera, según el Tratado Cañas-Jerez y el Laudo Cleveland. Estas Comisiones estaban integradas también por un Ingeniero solicitado por ambas partes y cuyo nombramiento lo haría el Presidente de Estados Unidos de América, Ingeniero que en calidad de Arbitro decidiría, en caso de discordia, cuando en la práctica de las operaciones estuviesen en desacuerdo las Comisiones; y teniendo este Arbitro amplias facultades para decidir cualquier clase de dificultades. El Arbitro nombrado, quien en realidad decidió el trazo, fué el Ingeniero y General nortamericano E. P. Alexander. De ahí emanan los Cinco Laudos Alexander.

- 1) El Laudo No. 1 de 30 de Setiembre de 1897 fijó el punto de partida de la frontera en el Mar Caribe.
- 2) El Laudo No. 2 de 20 de Diciembre de 1897 decide como debe fijarse la línea divisoria en la margen derecha del Río San Juan. La Comisión de Costa Rica pidió que se procediera a medir la línea que continúa desde el punto inicial y sigue por la margen. La de Nicaragua manifestó que el trabajo de la medida, en esa parte de la línea, **no tiene valor ni objeto útil**, porque según el Tratado y el Laudo “el límite divisorio lo forman la margen derecha del Harbor y del río, y que siendo esto así, es variable y no línea fija”.

El Arbitro, después de oír los alegatos de las partes, afirma que:

“línea divisoria DE HOY debe ser necesariamente afectada en lo futuro, más o menos, por todos estos cambios graduales o repentinos”.

Y de esta manera, el efecto que se obtendrá con la medida y demarcación

“es que el carácter y extensión de los cambios futuros pueden ser más fácil y definitivamente determinados”.

Y concluye este Laudo:

“Yo por consiguiente anuncio como mi Laudo . . . que las dos Comisiones procedan enseguida a la medida de la línea como se propuso por Costa Rica”.

- 3) El Laudo No. 3 de 22 de Marzo de 1898 entra de lleno a marcar la frontera en la margen del Río. Este Laudo No. 3 comienza diciendo:

“La línea divisoria de hoy debe ser necesariamente afectada en lo futuro, más o menos, por todos estos cambios graduales o repentinos. Pero al efecto en cada caso puede ser determinado solamente por las circunstancias del mismo caso, como él acontezca según los principios de las leyes internacionales que puedan ser aplicables. La medida y demarcación propuesta de la línea divisoria no producirá ningún efecto sobre la aplicación de estos principios. El hecho de que ella haya sido medida y demarcada no aumentará o disminuirá cualquier estabilidad legal que ella pudiera tener como si no hubiera sido medida ni demarcada. El sólo efecto que se obtiene de la medida y demarcación es que el carácter y extensión de los cambios futuros pueden ser más fácil y definitivamente determinados. No se puede negar que hay una cierta ventaja contingente en esta futura capacidad de encontrar siempre la línea primitiva”.

Y ese Laudo acoge las siguientes condiciones:

“que los escritores de Derecho Internacional mantienen expresamente que las inundaciones temporales no dan título a las tierras inundadas; que cuando un tratado designe que la margen de un río será tomada como un límite, lo que será entendido no es la orilla temporal de tierra firme, descubierta en estados extraordinarios de las aguas, altas o bajas, sino la margen en el estado ordinario de las aguas . . .

“que las llenas y vaciantes periódicas de las aguas, no la afectan; que el río San Juan debe ser considerado como un río navegable y por consiguiente, declaro ser la exacta línea de división entre la jurisdicción de los dos países, el borde de las aguas sobre la margen derecha, cuando el río se halla en su estado ordinario, navegable por las embarcaciones y botes de uso general; y que las variaciones del nivel del agua, no alterarán la localización de la línea divisoria, pero los cambios de las márgenes o de los canales del río, la alterarán como puede ser determinado por los preceptos de las leyes internacionales aplicables a cada caso según ellos acontezcan”.

“Al manifestar las razones que obran en mi poder para emitir mi Laudo No. 2 me referí brevemente al hecho de que, según los preceptos bien conocidos del Derecho Internacional, la exacta localización de la línea divisoria que ahora define esta Comisión sobre la margen derecha del río San Juan puede ser alterada en lo futuro por los cambios posibles en las márgenes o en los canales del río”.

Y en el curso del Laudo entra a hacer consideraciones para terminar diciendo:

“Para resumir, pues, brevemente y para la inteligencia clara de toda la materia y también en conformidad con los principios enunciados en mi Primer Laudo . . . Yo por consiguiente declaro ser la exacta línea de división entre la jurisdicción de los dos países, el borde de las

aguas sobre la margen derecha
En este estado, **toda porción de las aguas del río está en jurisdicción de Nicaragua**. Toda porción de la tierra en la margen derecha está en jurisdicción de Costa Rica.

Las variaciones (anuales o temporales) no alterarán la localización de la línea divisoria, pero **los cambios de las márgenes** o de los canales del río **la alterarán**, como puede ser determinado por los preceptos de las leyes internacionales, aplicable a cada caso, según ellos acontezcan”.

- 4) El Laudo No. 4 de 26 de Julio de 1899 se refiere a la frontera medida de dos millas de distancia de la playa del Lago de Nicaragua. La tesis de Nicaragua fué que el nivel que debe adoptarse es la altura máxima del agua. En cambio Costa Rica reclamó el promedio de las aguas bajas. Y una de las razones en que apoya sus argumentos Costa Rica es que

“en caso de duda, Costa Rica tiene derecho a ser beneficiada, puesto que cede territorio que geográficamente le pertenece”.

Queremos creer y entender que esta alegación de Costa Rica se refiere, en 1899, a la faja de las 2 millas que había perdido, en lugar de llegar su frontera hasta la propia costa del Lago.

Pero tratándose de que, en este caso, la frontera no es la costa misma, sino apenas un punto de referencia, para medir, desde ese punto, dos millas de distancia de la faja, el Arbitro Alexander se expresa así:

“Este no es el caso de una línea divisoria demarcada por agua, ni es del todo semejante o adaptable a uno, porque ninguno de los casos de equidad mencionados tiene aquí explicación.

Este es un caso raro y singular, sin precedentes, a mi conocimiento. Se disputa una línea de agua, pero no como línea divisoria. Es solamente como medio para encontrar



puntos de partida, desde donde se mide cierta porción de territorio. Claramente se ve que este caso es **único** y debe regirse **estrictamente** por el **espíritu** del documento que le dió origen, el Tratado de 1858, cuyos términos son como sigue siguiendo un curso que **diste siempre** dos millas de la margen derecha del río San Juan, con sus **circunvoluciones**, hasta su origen en el Lago, y de la margen derecha del propio Lago hasta el expresado río Sapoá, en donde terminará esta línea **paralela** a dichas riberas.

Debemos suponer que el lenguaje del Tratado sugirió a sus autores alguna descripción muy concisa del Lago con sus márgenes **y de la faja de territorio de dos millas**".

Y después de analizar los dos criterios de ambas Naciones, sobre el nivel de las aguas altas o bajas se pronuncia así:

"Decididamente no estoy de acuerdo con eso . . . A mi entender, la idea natural, simple y obvia de la margen de un lago, en estas latitudes, la representa solamente la línea del **promedio** de aguas altas Es **puramente una línea técnica y no una línea natural** De cada una de las consideraciones que hago del Lago me encuentro impulsado a afirmar que la línea de la playa del Lago, considerada en el Tratado, es la línea del **promedio** de las aguas altas. Y colocado desde este punto de vista la faja de tierra de dos millas de ancho de territorio, llego siempre a la misma conclusión. El Tratado no nos da la idea de como debe interpretarse el objeto de esta concesión y no tenemos que adoptar ninguna, ya sea política o comercial.

Tenemos solamente que llenar las dos condiciones establecidas en el Tratado, **con respecto a la faja de tierra, bajo todas las condiciones ordinarias debe ser 1) DE TIERRA 2) Y DE DOS MILLAS DE ANCHO.**

- 5) El Laudo No. 5 de Marzo de 1900, dictado, no en San Juan

del Norte como los cuatro anteriores, sino en Nueva York, se refiere al punto de la Bahía de Salinas en el Océano Pacífico, donde termina la frontera señalada en el Tratado Cañas-Jerez.

EL LAUDO DEL REY DE ESPAÑA

1906

En la época colonial, conforme las Cédulas Reales emitidas por la Corona Española, se hicieron las divisiones en América, lógicamente por sectores geográficos transversales; y de esta manera, de Norte a Sur, se creó el Virreynato de México, la Capitanía General de Guatemala en Centroamérica, el Virreynato de Santa Fé, que abarcaba Colombia, Venezuela y Ecuador, el Virreynato del Perú, y así en adelante, en continuación geográfica en todo el Continente Americano. Dentro de la Capitanía General de Guatemala, donde se creó una Audiencia hubo varias subdivisiones en Provincias, una de Guatemala, otra de Honduras y otra de Nicaragua, que abarcaba originariamente lo que fué después la de Costa Rica.

Cuando en 1821 se proclamó la Independencia de las Naciones Centroamericanas se mantuvieron estos límites coloniales internos de las Provincias; y cuando se rompió la Federación, en 1838, esas divisiones pasaron a ser las verdaderas fronteras entre las cinco Naciones Centroamericanas, basadas en las Cédulas Reales y en el principio del “Uti possidetis”.

Desde luego, que en aquellas eras coloniales y aún en los principios de la vida republicana, esas demarcaciones no estaban señaladas por mojones, sino que se conformaban a determinaciones generales geográficas contenidas en las Cédulas Reales, en las cuales había imprecisiones por materia de nombres y por otras causas.

Los límites entre Honduras y Nicaragua estaban perfectamente delimitados conforme las Cédulas Reales, pero en aquellos tiempos, siendo que los Gobiernos coloniales, y aún republicanos, se fincaron en las regiones hacia el Pacífico, abandonando las regiones hacia el Atlántico, toda la región entre Honduras y Nicaragua quedó sin vigilancia y sin jurisdicción efectiva, ni de uno ni de otro país. Conforme estas Cédulas Reales la Provincia de Nicaragua llegaba hasta el Aguán, estando el Río Tinto dentro del territorio nicaragüense, es decir, cerca del Puerto de Trujillo.

Estos son los límites o fronteras de Nicaragua conforme las Cédulas Reales y el uti possidetis. (1)

I. Para determinar el límite entre Nicaragua y Honduras es indispensable tener por base el uti possidetis juris de 1821.

II. La conquista y colonización de Pedrarias Dávila, primer Gobernador de Nicaragua, llegaron a Olancho; y los límites de la Provincia de Nicaragua, hasta el Lempa por el Pacífico y hasta el Cabo de Honduras o Punta Caxinas por el Atlántico, en 1531.

III. La Gobernación de Honduras pide a S. M. en 1531 que se le dé por límites en el mar del Norte hasta el puerto de Caxinas, o Cabo de Honduras.

IV. El 29 de Noviembre de 1540 el Rey crea la Provincia de Cartago y se la da en gobernación a Diego Gutiérrez, con límites por el Atlántico desde el Ducado de Veragua hasta el Río Grande hacia el Poniente, de la otra parte del Cabo Camarón, con que la costa del dicho río hacia Honduras, quede en la gobernación de la dicha provincia de Honduras. La capitulación de Diego Gutiérrez fijó el límite de Nicaragua hasta el Río Grande o Aguán, ya que la porción de la provincia de Cartago que se quitó a Costa Rica fué agregada a Nicaragua más tarde, en 1573.

V. Por Cédula Real del 9 de Mayo de 1545 el Monarca Español extiende la jurisdicción del Obispado de Nicaragua a la Provincia de Cartago de Diego Gutiérrez, disposición que confirmó por Real Cédula de 6 de Julio de 1565.

VI. Estos límites del Obispado se extendían desde el Ducado de Veragua hasta el Río Grande o Aguán por el mar del Norte, y desde el mismo Ducado hasta el Golfo de Fonseca por el del Sur. Nunca jamás en el período colonial fueron variados los límites del Obispado; y de acuerdo con la ley de Intendencias de 1786, el terreno

del Obispado debía corresponder al de la Gobernación o Intendencia y viceversa. Por esto escribió el historiador hondureño Vallejo, refiriéndose a su país: “de modo que hasta donde llegaba la extensión territorial del Obispado, hasta allí llegaba la del Intendente, y viceversa. Probar la extensión de la una es probar la de la otra”. (pg. 72): Ahora bien, como la Provincia de Comayagua no pasaba de Trujillo, hasta allí llegaba su Obispado.

VII. La Alcaldía Mayor de Tegucigalpa llegaba hasta el río Guayape por el norte, límite muy lejano del mar del Norte, y aún más del Río Tinto y del Cabo de Gracias a Dios. Luego, al agregarse a la Intendencia de Comayagua en 1791, no llevó los límites hasta el mar del Norte y menos hasta el Río Tinto y Cabo de Gracias a Dios.

VIII. La Cédula Real de 23 de agosto de 1745 a don Juan de Vera, no determinó el límite de Honduras hasta el Cabo de Gracias a Dios, porque esa Cédula sólo daba facultades para defender las costas, cejar y evitar el comercio ilícito, y ejercer atribuciones puramente militares. Así fué estimada por el Tribunal de Arbitraje entre Guatemala y Honduras en 1933, cuando esta República quiso hacerla valer como documento demarcatorio de fronteras. Además, fué derogada por las Cédulas de 30 de enero de 1747 y de 21 de diciembre de 1748 que contiene el nombramiento de Ibáñez Cuevas.

IX. La Taguzgalpa, llamada después Mosquitia, se extendía desde el Río Grande o **Aguán** hasta el río San Juan. **Fuó agregada a Nicaragua por Real Cédula de 1o. de diciembre de 1573.** Su completa colonización fué perturbada por los ingleses y zambos rebeldes; pero España nunca admitió que esa parte de sus colonias fuera nación independiente, o posesión inglesa. Inglaterra reconoció la soberanía de España en la Costa Atlántica de Nicaragua.

X. Los establecimientos de Río Tinto, Cabo de Gracias a Dios, Bluefields y San Juan del Norte eran presidios mi-

litares bajo la dependencia del Capitán General de Guatemala; el cobro de diezmos en Cabo de Gracias a Dios era función de la Corona, y no del Obispado de Comayagua. El nombramiento de curas lo hacía el Capellán Mayor o Vicario General de los Ejércitos Reales, Patriarca de las Indias, y no el Obispo de Comayagua, aunque éste fuera algunas veces sustituto de aquél.

XI. El Rey de España declara por Real Cédula de 13 de Noviembre de 1806 que al Presidente y Capitán General de Guatemala corresponde entender privativamente en el conocimiento absoluto de todos los negocios que ocurren en las colonias de Trujillo, Río Tinto, Cabo de Gracias a Dios, Bluefields y San Juan del Norte, concernientes a las cuatro cortes de justicia, policía, hacienda y guerra.

XII. El Puerto de Trujillo es el único de los establecimientos de la Costa de Mosquitos que se devuelve a Honduras por Real Cédula de 27 de Setiembre de 1816. Sólo Trujillo, porque siempre había pertenecido a Honduras; y no Río Tinto y Cabo de Gracias a Dios, que nunca jamás formaron parte de la Provincia, llamada después Intendencia de Comayagua.

Conclusiones:

Los límites políticos que dió el Rey a la Provincia de Cartago en 1540, agregada después a Nicaragua, permanecieron invariables y nunca los derogó Cédula, Orden, Decreto Real o de las Cortes, y con aquellos entró Nicaragua a su vida independiente el 15 de Setiembre de 1821.

Los límites del Obispado de Nicaragua, extendidos a Cartago en 1545 y 1565, nunca después se variaron por ninguna Cédula, Orden, Decreto Real o de las Cortes, y con ellos inició Nicaragua su vida independiente el 15 de Setiembre de 1821.

En conclusión: El UTI POSSIDETIS JURIS de Nicaragua en la fecha de su independenciam era el mismo que se le concedió en 1540, hasta el Río Grande o Aguán, hacia el Poniente, de la otra parte del Cabo del Camarón, con que la Costa del dicho Río hacia Honduras, quede en la gobernación de la dicha provincia de Honduras”.

Hasta aquí lo escrito y publicado por el eminente historiador Dr. Pedro Joaquín Chamorro Z., quien tomó parte de la Delegación de Nicaragua a la mediación en Costa Rica de 1938.

En la segunda mitad del siglo pasado algunas Compañías Americanas interesadas en el corte de madera, descubrieron que en esas regiones había muchos árboles que podían producir grandes riquezas de madera; pero debido tan solo a facilidades geográficas, siendo que Nueva Orleans está mucho más cercano de Honduras que Nicaragua, prefirieron tratar esas Compañías madereras y entenderse con el Gobierno de Honduras, en lugar de venir a dar la vuelta hasta el Pacífico, a buscar al Gobierno de Nicaragua, su legítimo dueño para obtener concesiones de cortes de madera en esas regiones. El Gobierno de Honduras no tuvo inconveniente, por supuesto, en otorgar tales concesiones, recibiendo las compensaciones correspondientes.

Cuando se apercibió el Gobierno de Nicaragua de estos sucesos, a fines del siglo pasado, comenzaron ciertos malestares entre Honduras y Nicaragua tanto por esas razones como por otros motivos políticos. El Presidente de Nicaragua, General José Santos Zelaya, en 1894, alargó su alcance político hacia Honduras, promoviendo una guerra e hizo derrocar al Presidente Domingo Vásquez e instaló en la Presidencia a don Policarpo Bonilla. Es indudable que Zelaya controlaba entonces, después de su triunfo, la situación política de Honduras; y fácil, facilísimo, le hubiera resultado, bastando su solo deseo, arreglar o dilucidar cualquier diferendo de fronteras o pretensiones territoriales o concesiones madereras que hubiese entre Honduras y Nicaragua. Pero Zelaya no procede de esta manera, sino que en lugar de imponer su voluntad para exigir el cumplimiento de las Cédulas Reales, quiso,

con la mejor buena fe, arreglar amistosamente esas diferencias entre las dos Naciones hermanas; y procedió a celebrar un Tratado, llamado Gámez-Bonilla, en 1894, conforme el cual los Comisionados de ambas Naciones iban a trazar la línea de la frontera y a poner los mojones, fijando la materialidad de la división.

El Tratado Gámez-Bonilla, fué suscrito por el Dr. César Bonilla, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras y don José Dolores Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante las Repúblicas de Centroamérica en la ciudad de Tegucigalpa el 7 de Octubre de 1894, habiéndose efectuado el Acta de Canje el día **24 de Diciembre de 1896**. En ese Tratado se organizó una Comisión Mixta de Límites encargada de resolver, de manera amigable, todas las dudas y diferencias en la demarcación de la línea divisoria que señale el límite fronterizo entre ambas Repúblicas.

Conforme el Artículo 3, el punto o los puntos de demarcación en que la Comisión Mixta no se hubiese puesto de acuerdo y no hubiere podido resolver deberían ser sometidos a un arbitramento inapelable compuesto por un representante de Honduras, otro de Nicaragua y de un miembro del Cuerpo Diplomático Extranjero acreditado en Guatemala, electo este último por los primeros o sorteados en dos ternas propuestas una por cada parte. El Arbitramento se debería de organizar en la ciudad de Guatemala y en caso de que el Representante del Cuerpo Diplomático Extranjero se excusara, se repetirá la elección y agotados los miembros del Cuerpo Diplomático Extranjero, la elección podrá recaer, por convenio de las Comisiones de Honduras y Nicaragua, en cualquier personaje público extranjero o centroamericano; y si este convenio no fuere posible se someterá el punto o los puntos controvertidos a la decisión del **Gobierno de España**; y en defecto de este a cualquier otro de Sur América en la que convengan las Cancillerías de ambos países.

El Acta de Canje como se dijo, fué firmada el **24 de Diciembre de 1896** y se estipuló en el Artículo 11 del Tratado que éste tenía una duración de 10 años. (El Laudo del Rey de España es de 23 de Diciembre de 1906 último día de los 10 años).

Los Comisionados comenzaron a hacer el trazado de la frontera, pero al llegar al Portillo de Teotecacinte se presentó disparidad de criterios.

Los representantes de Nicaragua y Honduras omitiendo los trámites mencionados en el Art. 3, creyendo cumplir los términos de este Tratado, dándole una torcida interpretación, designaron Arbitro al Rey de España.

Nicaragua contrató los servicios de un abogado eminentísimo y destacado político español, un viejo de gran renombre y de prolongada actuación política, que había sido primer Ministro del Gabinete de la Corona Española, el doctor Antonio Maura, de reconocida fama mundial; pero Nicaragua, o más bien las personas que hicieron esta escogencia, cometieron el error de no apreciar muchos elementos de juicio en torno a la persona de Maura; y uno de estos defectos de Maura, de capital importancia, es que era un político que estaba caído ante el Gobierno Español, que había sido botado del cargo como Primer Ministro.

En cambio, Honduras contrató los servicios del doctor Francisco Silvela, eminente joven abogado, que aunque ciertamente no tenía el renombre y la reputación internacional de Maura, pero era un esforzado joven abogado que tenía ambición y porvenir hacia adelante. Podríamos decir que Silvela era el sol naciente y que, en cambio, Maura era el sol poniente; de tal manera que Silvela, después de haber ganado la contienda de Nicaragua, lo cual sin duda alguna le ayudó en su reputación política, llegó a ser Primer Ministro del Gabinete del Consejo del Reino.

Eso en cuanto a los abogados españoles. En cuanto a los Delegados enviados por las partes contendientes, Nicaragua envió a Madrid, para atender esa contienda, al doctor Salvador Castrillo, que era cuñado de don Alberto Gámez, entonces Ministro de Relaciones Exteriores, habiendo ido Castrillo en información de pobreza y habiéndose quedado en España solamente dos meses, allá en el primer trimestre de 1905, siendo que el Laudo fué dictado casi año y medio después, el 23 de Diciembre de 1906. En cambio Honduras hizo una campaña formidable, y disponía

de mucho dinero, que le proporcionaron las mismas Compañías madereras, interesadas en que sus concesiones obtenidas de ese Gobierno de Honduras, se mantuvieran y se afianzaran con el Laudo a favor de Honduras.

En tales circunstancias, y con tales antecedentes, bajo la premisa de que una de las partes, Nicaragua, se comportó negligentemente, desatendiendo el litigio; y la otra parte, Honduras, con toda diligencia, actividad y dinero, no era de extrañar la consecuencia incluídible que era de esperarse: el Rey de España, o más bien el Consejo del Reino, como lo dice el Laudo, emitió el Laudo el día 23 de Diciembre de 1906. Deseamos repetir que el Tratado Gámez-Bonilla señalaba diez años de plazo de duración, dentro de cuyo término se debía emitir el Laudo, y esos diez años se vencían el 23 de Diciembre de 1906 que era el último día.

Ese Laudo del Rey de España le dió toda la razón a Honduras, señalando el Río Coco como línea divisoria y apartándose totalmente de la demarcación de las Cédulas Reales.

El Presidente Zelaya, al recibir la noticia, no solamente no protesta o hace algún gesto de no aceptación, sino que, por el contrario, envía un telegrama al Gobierno de Honduras, a su protegido don Policarpo Bonilla, felicitando al Gobierno de Honduras, por haber ganado el Laudo. Este telegrama, aún sin trascendencia legal constitucional, tuvo una repercusión moral profunda, hasta tal punto y alcance que fué citado y mencionado expresamente por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya en 1960, afirmando que con ese hecho Nicaragua había aceptado el Laudo.

Más aún, Zelaya, casi medio año después del Laudo, en Mayo de 1907, vuelve de nuevo a hacer una intromisión política en Honduras y gana la batalla de Namasigüe, depona al Gobierno de don Manuel Bonilla y entroniza en el Poder, como Presidente, a don Miguel R. Dávila. Ya para entonces era más que suficiente que Zelaya abriese los ojos y dejase de ser incauto, pues Zelaya tiene, por segunda vez, la oportunidad de arreglar el asunto de Honduras, favorablemente a Nicaragua, conforme las Cédulas Reales, lo cual no hizo.

En el devenir de nuestra historia vienen los acontecimientos políticos de la caída de Zelaya y el cambio de Gobierno de Nicaragua. Ya instalado el Gobierno conservador, en 1911, Honduras reclama al Gobierno de Nicaragua el cumplimiento del Laudo. Era Ministro de Relaciones Exteriores don Diego Manuel Chamorro, un gran Estadista que, sin ser abogado, sabía mucho de derecho y estando él de Ministro de Nicaragua en Washington, se celebró una Mediación Amistosa en Washington para dilucidar el conflicto entre Honduras y Nicaragua, ya que Nicaragua no aceptaba el Laudo del Rey de España, por una serie de razones que expuso don Diego en una obra que publicó en tres tomos, la cual obra es el estudio más completo y exhaustivo, no superado ni cuando el litigio, de La Haya, sobre todas las razones que favorecían a Nicaragua, las cuales en su mayor parte se fundamentaban en que conforme las Cédulas Reales la frontera entre Nicaragua y Honduras era hasta el Aguán.

Y sigue de nuevo corriendo la rueda del tiempo en los desarrollos políticos de Nicaragua. El General José María Moncada, había sido expulsado de Nicaragua por el Presidente José Santos Zelaya, y en 1907, vivía en Tegucigalpa, Honduras, donde llegó a ser hasta Sub-Secretario de Gobernación, en el Gobierno de don Manuel Bonilla. Pero Moncada había publicado en Tegucigalpa, debemos suponer que con ánimo de congraciarse con los hondureños, algunos artículos en los periódicos, en que afirmaba que debía arreglarse el diferendo que teníamos entre Honduras y Nicaragua; y que en su opinión el arreglo debía de ser que Nicaragua debía sujetarse y acatar el Laudo del Rey de España. Duro y amargo es el pan del ostracismo.

Después vino aquella llamada “jornada constitucionalista” que hizo Moncada en 1927 con la finalidad de mantener el imperio de la Constitución, (2) que había sido violada por los conservadores, eludiendo la presidencia de Sacasa al caer don Carlos Solórzano. En ese devenir de la historia, llegó a la Presidencia de Nicaragua el General José María Moncada. Y para la toma de posesión se deja venir desde Honduras el Doctor Angel Zúniga Huete, altísimo exponente de la política hondureña, candidato a la Presidencia de la

República, y hasta llegó a casarse, en los tiempo que fué Ministro Plenipotenciario en Nicaragua, con una nicaragüense, señorita Clementina Tellería. En el discurso de presentación de credenciales, el doctor Zúniga Huete hace al Presidente Moncada el recuerdo, en cierta manera le reclama a Moncada, dicho con otras palabras, que sostenga como Presidente de Nicaragua lo que había afirmado en Honduras, cuando era un exilado, cuando Honduras lo había acogido, es decir, le reclama la ayuda en el exilio y le exige la paga del pan del ostracismo. Fué una buena treta y una buena jugada la de Zúniga Huete y una tontería de los noveles políticos del Partido Liberal el dejar pasar ese discurso, ya que los discursos de presentación de credenciales, según el Ceremonial Diplomático, se dan a conocer de antemano del Ministro al Gobierno ante el cual está acreditado, para que éste tenga derecho a hacer objeciones. Error de Nicaragua el haber dejado pasar esa alusión impertinente e impolítica.

Pero hace el efecto la bomba de Zúniga Huete; y a Moncada le pudo el reto, el desafío, el recuerdo de su vida de exilio, cuando estaba en su penuria económica. Y Moncada se resuelve a cumplir lo que había dicho en Honduras y celebra el Protocolo Irías-Ulloa, en 1930, por lo cual el Gobierno de Nicaragua acataba el Laudo del Rey de España.

Pero este gesto de Moncada levanta una gran polvareda política en Nicaragua, no solamente entre los conservadores, sino aún entre los mismos liberales, y estando el Congreso celebrando sus sesiones en Masaya, con motivo del terremoto de 1931, el Congreso de Nicaragua rechaza, o reforma más bien, el Tratado Irías-Ulloa, admitiendo que la línea fronteriza por lo menos llegara hasta Cruta; y cediéndole de esta manera a Honduras una extensión que era más de las tres cuartas partes del territorio en litigio. Pero aún esta modificación o enmienda del Congreso de Nicaragua no fué aceptada por el Gobierno de Honduras y siguió pendiente el diferendo.

Cuando el General Somoza García llegó a la Presidencia de Nicaragua mantuvo en Cruta un puesto de la Guardia Nacional y flotaba en ese lugar el pabellón nicaragüense. Somoza provocó

la segunda Mediación para el arreglo de ese asunto, mediación que se llevó a cabo en 1938 en Costa Rica, siendo los países mediadores Estados Unidos, Venezuela y Costa Rica.

Indudablemente que Somoza, padre, siguió la pauta de conveniencia que venía de antecedente en el Gobierno de Nicaragua de buscar el arreglo con Honduras amistosamente, por la mediación, y dentro del ámbito americano, a fin de que se revisara de nuevo donde quedaba la frontera, según las Cédulas Reales, apartando en cierta manera el Laudo del Rey de España que Nicaragua lo alegaba como inexistente.

1. Pedro Joaquín Chamorro Z., Límites de Nicaragua. Imprenta Lehmann, San José, Costa Rica, 1938.
2. El General Moncada en su libro "Los Estados Unidos en Nicaragua" lo concluye así: "Marcha azarosa, entre montes y precipicios a sacudir el polvo de los zapatos y de la tiranía en la frontera de Costa Rica. Tercera vez de la vida que el autor lo hacía: Primero contra Zelaya; después contra Mena, ahora contra Chamorro. **Mucho teme el no poder llegar a la cuarta ocasión de ocurrir en defensa de las libertades públicas, pero quisiera, porque el mal echará nuevas raíces.**"